

La Unión, Sucre, abril 16 de 2024.

Informe Secretarial: Informo al señor Juez que nos correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el N° 704004089001-2024-00032-00, instaurado por **VERONICA GIL AGUAS**, a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS**, Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2024-00032-00.

Demandante: VERONICA GIL AGUAS

Demandado: TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS

Asunto: Auto que inadmite.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado JAIME MONTERROSA EALO, quien actúa como apoderado judicial de VERONICA GIL AGUAS, en contra de TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS.-

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, el artículo 375 del mismo

instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta en toda demanda sobre declaración de pertenencia de bienes privados, así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2213 de 2022.

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 ibídem señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas del despacho)*

Al revisar el cuerpo normativo nos encontramos que (I) es deber del demandante enviar copia de ella y sus anexos, preferencial de manera electrónica, pero al no contar con canal digital del demandado puede hacerse a la dirección física de este, del mismo modo se establece la excepción a la regla que permite no cumplir con esta ritualidad procesal siempre y cuando (II) se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandante.

Recuérdese que “dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez

no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”¹.

En este orden, toda demanda deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y los demás que el código exija para cada caso, además de los dispuesto por la ley 2213 de 2022; siendo requisito sine qua non, para que la demanda supere el umbral admisorio el acompañamiento de la constancia de envío de la misma al demandado.

I. CASO CONCRETO

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que **No se aporta constancia de envío de la demanda a los demandados.**

Y es que, tal como lo habíamos señalado en la parte considerativa de este proveído, a luces del artículo 6 numeral 5 de la ley 2213 de 2022, a la demanda deberá anexarse constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Vale aclarar, que tampoco se cumple con la excepción establecida en la norma anteriormente estudiada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó desconocer el lugar de notificación del demandado.

¹ LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.

Así las cosas, ante el incumplimiento del presupuesto procesal de la demanda en forma, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá otorgándosele al apoderado judicial de la parte accionante un plazo de cinco (5) días, para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INANDIMTASE la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el sentido en que cumpla con la exigencia establecida en los canones, 82-11° del CGP y artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.-

TERCERO: TÉNGASE a JAIME MONTERROSA EALO identificado con cedula de ciudadanía N°10.875.501 y T.P N° 65.496 del C.S.J como apoderado judicial de la señora VERONICA GIL AGUAS, en los términos conferidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez